



RADICACIÓN 080014189008-2021-00822-00

PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De
Dominio ley 9 de 1989.

DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BERDUGO OLIVARES, MABEL DEL CARMEN
VIZCAINO y contra las personas indeterminadas y desconocidas

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00822-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 1 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no aporó el certificado especial suscrito por registrador de instrumentos públicos incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. el cual establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse un *certificado del registrador de instrumentos públicos* en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Sin embargo, solo aporó el certificado de tradición echándose de menos el certificado especial suscrito por el registrador de instrumentos públicos.



De igual forma, se echa de menos el avalúo catastral actual del predio que se pretende adquirir por prescripción, el cual es necesario a efectos de determinar la competencia por factor cuantía en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae400ab213a3a0dddbef99225dc47070016698519e24450213a9c8887a7c67**

Documento generado en 01/12/2021 04:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>